



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ORDENA ADECUAR DEMANDA

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>Medio de control</b> | Reparación directa                      |
| <b>Demandante</b>       | Wilson Miguel Arguello Argumedo y Otros |
| <b>Demandado</b>        | Departamento de Córdoba                 |
| <b>Radicado</b>         | 23001333300720220049100                 |
| <b>Decisión</b>         | Auto ordena adecuar demanda             |

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 28 de marzo de 2023, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, revisado el expediente, se concluye que la demanda da cuenta que el accionante pretende la reparación de los daños materiales e inmateriales ocasionados por la alegada afectación de su propiedad privada ubicada en el Municipio de San Carlos (casa habitación, con extensión de 600 m²), debido a inundaciones de aguas negras subterráneas, presuntamente producidas por la ejecución de un contrato estatal de obra celebrado por el Departamento de Córdoba con el Consorcio Vías San Carlos, cuyo objeto es la construcción del pavimento de concreto rígido en los barrios Los Abetos, Guarumal y Urbanización San José de esa municipalidad.

Paralelamente, los demandantes pretenden que se declare la nulidad de unos actos administrativos emitidos como respuesta a unas peticiones, así: *“1. Que se declare la existencia y nulidad absoluta del acto ficto o presunto resultante del silencio administrativo por no dar respuesta a la petición presentada ante las demandadas fechada 14 de marzo del 2019. 2. Que se declare la nulidad absoluta del acto administrativo oficio N° 0861 de septiembre 25 de 2020, emitido por la GOBERNACION DE CORDOBA mediante el cual se da respuesta a la petición, control, agotamiento o reclamación administrativa impetrada por la parte accionante bajo el recibido fechado 4 de septiembre de 2020.”*

Al hilo de lo expuesto, para el Despacho es claro que el medio de control procedente en este caso es el de reparación directa, habida cuenta que la pretensión está encaminada a la declaratoria de responsabilidad extracontractual de la Administración y la consecuente condena reparatoria con fundamento en unos hechos, omisiones u operaciones administrativas atribuibles jurídicamente al accionado.

De modo que, no resulta procedente pretender la nulidad de unas respuestas dadas por el accionado a unos “derechos de petición” incoados por los actores, pues la fuente de la responsabilidad en el caso concreto no son en sí las respuestas dadas por la Administración sino el daño antijurídico causado como consecuencia de unos hechos, omisiones u operaciones administrativas imputables al demandado; adicionalmente, el fin pretendido con la demanda es meramente indemnizatorio.

Al respecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 135 a 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, la escogencia de los medios de control en ejercicio de los cuales se

<sup>1</sup> Al respecto, y en relación con los supuestos de procedencia de las acciones de reparación directa y de la de nulidad y restablecimiento del derecho esta Sala en providencia del 19 de julio de 2007, rad. 33.628, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, señaló:

*“Con la acción de reparación directa en los términos del artículo 86 del C. C. A. se busca la declaratoria de responsabilidad del Estado, cuando con un hecho, omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o cualquier otra causa, se ocasione un daño antijurídico que se le pueda imputar y, por ende, tiene el deber jurídico de indemnizar. Jurisprudencialmente se ha establecido, además, como la acción idónea para*



deben tramitar los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido<sup>2</sup>.

Así las cosas, el despacho no ve enunciadas de forma expresa, clara y concisa las pretensiones encaminadas al medio de control de reparación directa, pues los demandantes incluyen la nulidad de unos actos administrativos que, a la postre, justamente resuelven solicitudes encaminadas a la reparación de los perjuicios alegados.

En consecuencia, con el ánimo de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia, propiciar un adecuado ejercicio del derecho de defensa del demandado, establecer una correcta fijación del litigio que atienda a la verdadera voluntad de las partes, determinar el medio de control adecuado y la correcta verificación del cumplimiento de los presupuestos de la demanda y de la acción (requisitos de procedibilidad, caducidad y formalidades de la demanda y, en general, la ritualidad con la que el juez y las partes van a seguir el proceso) es pertinente, requerir a la parte demandante para que en el término de 10 días adecue la demanda al medio de control reparación directa individualizando de forma clara y separada sus pretensiones. Lo anterior, en concordancia con el artículo 163 del CPACA<sup>3</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante para que, en el término de diez (10) días, adecúe la demanda al medio de control de reparación directa, individualizando de manera clara y precisa las pretensiones, de conformidad con las consideraciones reseñadas en precedencia.

**TERCERO:** Una vez vencido el plazo dispuesto y/o allegada la adecuación de la demanda, pasar al despacho el proceso para proceder con el trámite procesal correspondiente.

**CUARTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

---

*demandar la indemnización por el daño causado por el acto legal, cuando este rompe el principio de la igualdad frente a las cargas públicas.*

*“La acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por su parte, es procedente cuando el daño proviene del acto administrativo ilegal y para lograr su reparación es menester que el juez declare su nulidad, porque solo entonces el daño causado por éste será antijurídico y comprometerá la responsabilidad patrimonial del Estado. Es decir, que siempre que exista un acto administrativo con el cual se afirma haber causado un perjuicio, y del cual se acusa su ilegalidad, ésta será la acción correcta”.*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 21 de noviembre de 2018, radicado No. 08001-23-33-000-2016-0889-01 (62117), M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 163: “INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

**Firmado Por:**  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f32e5c750656eef243068ffa954d3674c40994024cb3676af0780bb5aeceb35**

Documento generado en 20/06/2023 10:54:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO FIJA FECHA PARA CONTINUAR AUDIENCIA INICIAL

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>Medio de control</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho           |
| <b>Demandante</b>       | David Isaac Lorduy Dales                         |
| <b>Demandado</b>        | Registraduría Nacional del Estado Civil          |
| <b>Radicado</b>         | 23001333300120170004600                          |
| <b>Decisión</b>         | Auto fija fecha para continuar audiencia inicial |

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, en consecuencia, resulta procedente avocar el conocimiento del mismo.

Así las cosas, se hace necesario fijar la fecha para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha para continuar la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el veinticuatro (24) de agosto de 2023, a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

**TERCERO:** Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

**CUARTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa9fd1ad3a8bbf7549c6e823547b0386783b30b225312db3c24595cbea356b7**

Documento generado en 20/06/2023 10:54:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACION

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>Medio de control</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho  |
| <b>Demandante</b>       | Mónica Liliana Lorduy Corrales          |
| <b>Demandado</b>        | Registraduría Nacional del Estado Civil |
| <b>Radicado</b>         | 23001333300120200012100                 |
| <b>Decisión</b>         | Auto resuelve solicitud de aclaración   |

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, mediante auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 1º Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, en consecuencia, resulta procedente avocar el conocimiento del mismo y continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Revisado el trámite procesal, se avizora que, mediante auto del 29 de julio de 2021, el Juzgado 1º Administrativo de Montería resolvió el recurso de reposición presentado por la apoderada de la entidad demandada, en el que de oficio se ordenó la vinculación de la señora Yisela del Carmen Acosta Vásquez, quien reemplazó a la señora Mónica Liliana Lorduy Corrales en el cargo de Delegado Departamental 0020-04 de la Planta Sede Central de la Registraduría Nacional del Estado Civil, como tercera interesada en las resultados del proceso.

La accionada presentó solicitud de aclaración del auto del 29 de julio de 2021, para que se le dé traslado del escrito de subsanación de la demanda y, por otro lado, para que se vincule a las personas que pudiesen estar afectadas con las resultados de este proceso integrando el contradictorio con los actuales delegados departamentales que corresponden a Carlos Alberto Monsalve Monje y Pedro Tulio Rubio Sánchez, y no la señora Yisela del Carmen Acosta Vásquez, pidiendo, además, que se les notifique personalmente de la admisión.

La parte demandante se opuso a esta solicitud, indicando que sí corrió traslado de la subsanación de la demanda al demandado y que es improcedente la integración del contradictorio pretendida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Pues bien, resulta oportuno mencionar que el artículo 285 del CGP establece que, de oficio o previa solicitud de parte, las providencias judiciales deberán aclararse por el juez cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Para tal efecto, se observa que la parte demandada tiene dudas respecto a la vinculación de quienes serán los vinculados al proceso como interesados en sus resultados, especialmente, porque la señora Yisela del Carmen Acosta Vásquez ya no detenta el cargo referido anteriormente, siendo ocupado ahora por Carlos Alberto Monsalve Monje o Pedro Tulio Rubio Sánchez.

Bajo este escenario procesal, debe decirse que, en los términos del numeral 1º del artículo 43 del CGP, uno de los deberes del juez es adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. Además, el artículo 11 *ibidem* establece que el juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

De modo que, con la finalidad de adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, el Despacho saneará la actuación de conformidad con las reglas procesales contenidas en las Leyes 1437 de 2011, 2080 de 2021, 1564 de 2012 y los criterios dados por la jurisprudencia del Consejo de Estado en la materia.

Pues bien, se vislumbra que la entidad demandada considera que en el asunto de autos no se encuentra debidamente integrado el contradictorio por pasiva. Frente a ello es menester



señalar que, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, en tratándose de los procesos de nulidad contra actos administrativos, como lo es el de la referencia, quienes deben comparecer como parte demandada son: “[...] *las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que intervinieron en la autoría o expedición del acto administrativo -capacidad para ser parte-, las cuales actuarán en el proceso judicial por intermedio de la persona de mayor jerarquía de cada entidad que expidió el acto -representación- [...]*”. Asimismo, es importante aclarar que dicha autoría o expedición del acto se materializa con la suscripción o firma del funcionario o funcionarios en el acto administrativo, los cuales obraron en nombre y representación de las respectivas entidades públicas o de los particulares que cumplen funciones públicas, es decir, que los únicos llamados a comparecer al proceso judicial, como parte demandada, son los representantes de las autoridades públicas que suscribieron el acto administrativo enjuiciado<sup>1</sup>.

En atención a las anteriores premisas, para el Despacho es claro que en el presente caso sí se encuentra debidamente integrado el extremo demandado, por cuanto el único funcionario que suscribió el acto acusado es el Registrador Nacional del Estado Civil y, en esa medida, es la Registraduría Nacional del Estado Civil la llamada a defender la legalidad del acto demandado.

Ahora, cuestión distinta es que con la salida de la demandante del cargo hayan ingresado en su reemplazo nuevos servidores públicos, lo cual da lugar a que dichas personas naturales puedan ser vinculadas al proceso, pero en calidad de terceros con interés directo y no como litisconsortes necesarios.

Siendo ello así, se advierte que las personas que reemplacen en lo sucesivo a la demandante en el cargo de Delegado Departamental no cuentan con la calidad de litisconsortes necesarios en este proceso, comoquiera que no cumplen con los requisitos previstos en el artículo 61 del CGP, aplicable por la remisión expresa del artículo 306 del CPACA, toda vez que su no comparecencia en el presente trámite procesal no constituye un impedimento para que el juez profiera sentencia, ni tampoco existen relaciones o actos jurídicos inescindibles respecto de los cuales haya que decidirse de manera uniforme respecto de éstos.

Esta unidad judicial considera que los señores Carlos Alberto Monsalve Monje, Pedro Tulio Rubio Sánchez y/o quienes los reemplacen en el cargo, pueden vincularse al proceso como terceros con interés directo, pues su intervención encuadra con lo estipulado en los artículos 224 del CPACA y el 71 del CGP, habida cuenta que, como se dijo, el extremo demandado se encuentra debidamente integrado con la comparecencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil; además, porque no se puede suspender indefinidamente el proceso hasta que se le notifique personalmente del auto admisorio a cada uno de los servidores públicos que continuamente sean designados en ese cargo, pues, en primer lugar, no son litisconsortes necesarios y, en segundo lugar, se llegaría al absurdo de mantener vigente el proceso de forma indeterminada dependiendo de los nombramientos que haga la entidad en dicho cargo.

De modo que, si los señores Carlos Alberto Monsalve Monje y Pedro Tulio Rubio Sánchez -o cualquier persona con interés directo- deciden intervenir en el presente asunto, lo harán en calidad de terceros coadyuvantes o impugnadores, lo que conduce a que su actuación procesal deba ajustarse a las reglas previstas en el artículo 224 del CPACA, que reza:

**“ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.**

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 3 de diciembre de 2021, radicado No. 11001-03-24-000-2017-00186-00, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.



El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio. (...)"

En consecuencia, se aclara que se tendrán como terceros coadyuvantes o impugnadores, conforme a las reglas de los artículos 224 del CPACA y 71 del CGP (en lo no regulado), a los señores Carlos Alberto Monsalve Monje, Pedro Tulio Rubio Sánchez y a quienes en lo sucesivo eventualmente los reemplacen en el cargo de Delegado Departamental 0020-04 de la Planta Sede Central de la Registraduría Nacional del Estado Civil; y no se les notificará personalmente el auto admisorio de la demanda pues pueden intervenir en el proceso en el estado en que se encuentre, desde el auto admisorio de la demanda hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial.

Finalmente, se aclara que en el presente la demanda no fue inadmitida, por ende, la parte demandante no ha presentado escrito de subsanación de la demanda.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Aclarar el auto del 29 de julio de 2021, indicando que la vinculación a los terceros interesados en las resultas del proceso se hará en calidad de coadyuvantes o impugnadores, y no se les realizará notificación personal del auto admisorio por parte del juzgado, ajustando su intervención en el proceso a las reglas de los artículos 224 del CPACA y 71 del CGP (en lo no regulado).

**TERCERO:** Aclarar que en el presente asunto la demanda no fue inadmitida, por ende, la parte demandante no ha presentado escrito de subsanación.

**CUARTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:  
Rafael Jose Perez De Castro  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
010  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc8d3b6664f19b94c55d12b7c647a6f08012ccffa4ffe950a3380382bb4c52**

Documento generado en 20/06/2023 10:54:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO SUSCITA CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ENTRE JURISDICCIONES

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>Medio de control</b> | Nulidad y Restablecimiento del derecho   |
| <b>Demandante</b>       | Luis Gabriel Ricardo Álvarez   |
| <b>Demandados</b>       | Municipio de Planeta Rica - Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A. |
| <b>Radicado</b>         | 23001333300120220087300  |
| <b>Decisión</b>         | Auto suscita conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones                      |

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 1º Administrativo del Circuito Judicial de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora.

Ahora bien, revisadas las actuaciones, previo a avocar el conocimiento del presente asunto, el Despacho advierte que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente, el numeral 4 del citado precepto normativo establece que conocerá de los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Revisado el expediente se avizora que la parte demandante pretende que se condene al Municipio de Planeta Rica y a la Administradora de Pensiones Porvenir S.A. a reconocer la prestación económica de la devolución de saldos por el tiempo laborado y no pagado al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, desde el desde el 1º de enero de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2000.

Pues bien, se tiene que la Administradora de Pensiones Porvenir S.A. es una sociedad anónima encargada de administrar los recursos del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), fondo de capitalización de naturaleza privada, el cual se maneja por medio de una cuenta individual a nombre del respectivo trabajador, en la que se consignan los aportes para pensión que, junto con los rendimientos, permitirán al cotizante acceder al beneficio pensional una vez acumulado cierto capital acumulado a un fondo de capitalización de naturaleza privada.

Visto lo anterior, es claro que al tenor literal de la norma los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo son aquellos procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público.

Este razonamiento guarda coherencia con el precedente establecido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, en **auto 935/21**, que al resolver un conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones sostuvo:

“11. Sobre este particular, el Consejo Superior de la Judicatura reiteró que la jurisdicción contencioso administrativa conoce únicamente de aquellas controversias de la seguridad social que se susciten entre empleados públicos y las entidades de derecho público que administren su régimen de seguridad social, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA. Al respecto, en el **Auto del**



**6 de noviembre de 2014**, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria resolvió un conflicto negativo surgido entre las jurisdicciones laboral y contencioso administrativa, respecto a la demanda formulada por un ciudadano contra el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. En esa oportunidad, dispuso la siguiente regla de decisión:

“Así las cosas, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 104 del CPACA y en concordancia con el precedente horizontal fijado por esta Sala, deberá entenderse que **los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo.**”

Correlativamente, en virtud de la cláusula residual y general de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, **cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, involucrando o no todo tipo de servidores públicos, la competencia será de la justicia ordinaria.**” (Negrillas del texto original).

12. De acuerdo con la anterior tesis, que la Corte Constitucional comparte, se concluye que, en materia de prestaciones derivadas de la seguridad social, la jurisdicción contencioso administrativa es competente, únicamente, en aquellos casos en los que: **(i)** está involucrado un empleado público y **(ii)** su régimen es administrado por una persona de derecho público. De lo contrario, en aplicación de la cláusula general de competencia, será la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, la que conozca de los demás procesos relativos a la seguridad social de los trabajadores oficiales, independientes y del sector privado, sin importar la naturaleza privada o pública de la entidad demandada.”<sup>1</sup>

En este sentido, dado que la controversia de la seguridad social que se suscita en el presente proceso gira en torno al reclamo de unos aportes presuntamente administrados por una persona jurídica de naturaleza privada (PORVENIR S.A.) que administra el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), se tiene que no sería la jurisdicción contenciosa administrativa la llamada a conocerla y resolverla.

Al hilo de lo expuesto, los numerales 4 y 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece las reglas de competencia para esa jurisdicción, estableciendo que conocerá: “4. De las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.” y “5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”

En consecuencia, es imperativo darle aplicación al artículo 168 del CPACA y remitir el expediente al juez competente, de acuerdo a las reglas del artículo 11 del CPTSS, que reza:

**“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.**

**En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.**”

De conformidad con lo narrado en la demanda y las pruebas sumarias que le acompañan, se puede concluir que la entidad de seguridad social demandada tiene domicilio en el Municipio de Planeta Rica (Córdoba), contando con una sede en la calle 20 # 9 – 38 de esa

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, auto del 10 de noviembre de 2021, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



población<sup>2</sup>. Asimismo, se tiene que el actor presentó reclamación administrativa ante el Municipio de Planeta Rica el pasado 11 de junio de 2021<sup>3</sup>. Por lo demás, en el circuito judicial de Planeta Rica no se encuentran creados juzgados laborales ni civiles del circuito, de manera que el conocimiento recaería en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica.

Por lo tanto, en el presente asunto esta agencia judicial suscitará el conflicto negativo de competencia entre las jurisdicciones de lo contencioso administrativo y ordinaria laboral y de la seguridad social, con remisión inmediata del expediente a la Corte Constitucional para que lo dirima, con fundamento en el artículo 241.11 de la Constitución Política.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Suscitar el conflicto negativo de competencia entre las jurisdicciones de lo contencioso administrativo y ordinaria laboral y de la seguridad social en el presente asunto, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Remitir este expediente a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones suscitado en precedencia, conforme lo ordena el artículo 241.11 de la Constitución Política.

**CUARTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

<sup>2</sup> Información tomada de la página web oficial del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.: <https://www.porvenir.com.co/documents/64074/0/PDF-Pago-Mesada-Pensional.abril-2020.pdf/07b6312a-bece-1062-8ce8-fa5f92e8694b?t=1585911319520>

<sup>3</sup> Documento: "02Demanda202200873.pdf", Fl. 48-49.

**Firmado Por:**  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f90bbd0feb068922577ec1c9d6c3434f4f68d01f78834cfb081483c4f9a6b2f**

Documento generado en 20/06/2023 10:54:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO RECHAZA DEMANDA

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>Medio de control</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| <b>Demandante</b>       | Vicente Francisco Osorio Fajardo       |
| <b>Demandado</b>        | Municipio de Tierralta                 |
| <b>Radicado</b>         | 23001333300120230005600                |
| <b>Decisión</b>         | Auto rechaza demanda                   |

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 1º Administrativo Oral del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que el demandante alega que el 9 de junio de 2021 presentó una petición al alcalde municipal de Tierralta (Córdoba) en la que solicitó la expedición de una certificación laboral de su tiempo de servicios como portero del municipio, labor que desempeñó entre 1970 y 1972<sup>1</sup>.

La entidad, a través de su oficina de Talento Humano, le dio respuesta fechada el 2 de noviembre de 2021, con firma de recibido del 4 de noviembre de 2021, en la que le indica que revisados los registros del Archivo Central de la Alcaldía Municipal de Tierralta, no se evidenció documento que relacione vínculo laboral alguno con el actor<sup>2</sup>.

Ahora, la parte actora pretende con esta demanda que se declare nula la mencionada respuesta del 2 de noviembre de 2021 y, como consecuencia de ello, que se ordene a la entidad territorial accionada que realice la reconstrucción de los decretos de nombramiento, actas o libros de posesión de su tiempo laborado como portero del municipio. Adicionalmente, depreca que se ordene a la Oficina de Talento Humano de Tierralta que se le expida el certificado laboral, indicando tiempo laborado, salario devengado y el bono pensional.

Frente a este escenario, el despacho recuerda que el acto administrativo es la manifestación de la voluntad de la autoridad en ejercicio de función administrativa, encaminada a producir efectos jurídicos. La naturaleza general o particular y concreta de los actos administrativos depende de su contenido y de los efectos que producen.

La noción de acto administrativo ha sido reiterativamente expuesta y decantada por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“El acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos. En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo: i) constituye una declaración unilateral de voluntad; ii) se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares; iii) se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante»; iv) los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito»<sup>3</sup>.”

Por su parte, no todos los pronunciamientos de la administración tienen la vocación de crear, modificar o extinguir una situación jurídica; existen manifestaciones que no tienen estas características, como son, los conceptos emitidos por autoridades en desarrollo de

<sup>1</sup> Documento: “03Prueba202300056.pdf”, folio 1.

<sup>2</sup> Documento: “03Prueba202300056.pdf”, folio 2.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto del 14 de mayo de 2020, No. interno 5554-18, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.



peticiones de consulta ejercidas por los asociados o las respuestas a peticiones de información y documentos públicos que no sean objeto de reserva legal.

La respuesta de un “derecho de petición” puede llegar a tener el carácter de acto administrativo dependiendo la clase de petición que se haya elevado, es decir, si se interpuso una petición de carácter particular o general a la Administración en la cual ésta resuelve, crea, modifica o extingue una relación jurídica, se podría estar frente a un acto administrativo definitivo, sin embargo, si la administración da una respuesta a una solicitud de copias de documentos, no se podría hablar de acto administrativo pues, se insiste, no resuelve, crea, modifica o extingue un derecho subjetivo o una relación jurídica.

A propósito, el artículo 43 del CPACA, precisa los actos definitivos como “...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”. La jurisprudencia advierte que son “...aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular<sup>4</sup>.”

En ese orden de ideas, es menester indicar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan en las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones.

En el caso concreto, se avizora que el acto acusado es la respuesta del 2 de noviembre de 2021, expedida por la Oficina de Talento Humano de Tierralta, a un “derecho de petición” de información o documentos presentada por el demandante en virtud del art. 14 del CPACA, la cual no es susceptible de control judicial pues no crea, modifica o extingue un derecho subjetivo o una relación jurídica, es decir, no es un acto definitivo, sino que es meramente informativo de que los documentos requeridos no se encuentran en el Archivo Central de la entidad.

Así las cosas, es diáfano que el acto acusado no es susceptible de control judicial por parte de este Despacho por cuanto no es un acto administrativo definitivo, por lo que se hace imperativo el rechazo de la demanda por la causal No. 3 del artículo 169 del CPACA.

Por otro lado, en gracia de discusión, en el hipotético caso que se aceptara que el acto acusado es susceptible de control judicial por parte de este funcionario judicial, la demanda también deberá ser rechazada por la operancia del fenómeno jurídico de la caducidad<sup>5</sup>.

En efecto, en el cuerpo de la respuesta del 2 de noviembre de 2021 se puede visualizar que fue notificada el 4 de noviembre de 2021. Para tal efecto, el término de 4 meses para impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el literal d), numeral 2, del artículo 164 del CPACA, empezó a correr al día siguiente (5 de noviembre de 2021) y feneció el 5 de marzo de 2022. No obstante, la demanda fue radicada extemporáneamente el 17 de febrero de 2023.

Por lo demás, no se prueba el agotamiento del requisito de la conciliación extrajudicial en derecho ante la Procuraduría Nacional de la Nación, lo cual, en los términos del artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, también es causal de rechazo de plano de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Rechazar de plano la demanda de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Disponer el archivo del proceso.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 19 de febrero de 2015. Radicación: 25000-23-25-000-2011-00327-01(3703-13).

<sup>5</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 169, numeral 1°.



**CUARTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:  
Rafael Jose Perez De Castro  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
010  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2837eacaaffa18fc555cd4e12a0a3e3ef9f6fbb21ede97a22ae6dad48f3efc20**

Documento generado en 14/06/2023 08:59:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

### AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>Medio de control</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho  |
| <b>Demandante</b>       | Surtidora de Gas del Caribe S.A. E.S.P. |
| <b>Demandado</b>        | Municipio de Pueblo Nuevo               |
| <b>Radicado</b>         | 23001333300220220041900                 |
| <b>Decisión</b>         | Auto declara falta de competencia       |

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso, es menester señalar la parte demandante presentó demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho tendiente a obtener la declaratoria de anulación de los siguientes actos administrativos tributarios proferidos por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Pueblo Nuevo:

- 1) Liquidación Oficial de Revisión No. 002 del 15 de junio de 2021, mediante la cual modificó de manera oficial la declaración de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros (ICA) de SURTIGAS para el año gravable 2018.
- 2) Resolución No. 009 del 22 de diciembre de 2021 proferida por la Secretaría de Hacienda de Pueblo Nuevo, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Liquidación Oficial de Revisión.
- 3) Liquidación Oficial de Revisión No. 003 del 2 de agosto de 2021, mediante la cual modificó de manera oficial la declaración de ICA de SURTIGAS por el año gravable 2019.
- 4) Resolución No. 010 del 22 de diciembre de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Liquidación Oficial de Revisión.

A título de restablecimiento del derecho deprecó no estar obligada a pagar la sanción por inexactitud del 160% del mayor valor a pagar de acuerdo con la liquidación oficial del impuesto de industria y comercio practicada por el Municipio de Pueblo Nuevo en los años 2018 y 2019.

Estimó la cuantía en la suma de \$500.121.000, suma que corresponde al mayor valor de las pretensiones acumuladas compuestas por el mayor valor del impuesto de industria (\$134.349.000) y comercio del periodo 2019, más la sanción por inexactitud (\$222.248.000), los intereses causados (\$138.968.000) y descuento por pronto pago (\$4.556.000).

A propósito, respecto a la competencia por razón de la cuantía, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, establece que esta se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Además, la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella; determinándose la cuantía por el valor de la pretensión mayor.

La misma norma preceptúa que en asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.



Ahora, en razón a la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, el numeral 3 del artículo 152 del CPACA<sup>1</sup> establece que conocerán: “De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Así las cosas, se recuerda que la parte actora estimó la cuantía de la pretensión mayor en la suma de \$500.121.000 incluyendo el valor del impuesto discutido para el periodo 2019, sus intereses y multas o perjuicios reclamados como accesorios. De manera que la pretensión mayor se estimó en una cuantía superior a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes puesto que para el momento de la presentación de la demanda (5 de julio de 2022), el salario mínimo en Colombia equivalía a la suma de \$1.000.000.

En consecuencia, se evidencia que el presente asunto es de competencia -en primera instancia- del Tribunal Administrativo de Córdoba, por el factor cuantía, al estimarse la pretensión mayor en una suma superior a \$500.000.000.

Adicionalmente, también es competente por el factor territorial, comoquiera que fue en el Municipio de Pueblo Nuevo (Córdoba) donde se presentó y se practicó la liquidación oficial de los impuestos objeto de demanda<sup>2</sup>.

Por lo anteriormente motivado, con fundamento en el artículo 168 del CPACA, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a la mayor brevedad posible, para que se continúe con el trámite procesal.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Declarar la falta de competencia del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería para conocer del proceso judicial de la referencia, por el factor cuantía, conforme a lo motivado en precedencia.

**TERCERO:** En firme esta providencia, por Secretaría, remítase de forma inmediata este expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para su conocimiento.

**CUARTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 156, numeral 7; modificado Ley 2080 de 2021, artículo 31.

**Firmado Por:**  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36d9313fd2ce13f661b891e6319aa76231e98e35870ee3fde30185ed31560bc**

Documento generado en 20/06/2023 10:54:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO RECHAZA DEMANDA**

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>Medio de control</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| <b>Demandante</b>       | Mauricio Andrés Corrales Amador        |
| <b>Demandado</b>        | Municipio de Montería                  |
| <b>Radicado</b>         | 23001333300220220063000                |
| <b>Decisión</b>         | Auto rechaza demanda                   |

Mediante auto del 30 de mayo 2023, se resolvió ordenar a la parte demandante que en el término de diez (10) días adecuara la presente demanda a las reglas del medio de control de nulidad y restablecimiento consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Ahora bien, la parte demandante radicó escrito de adecuación de demanda el 01 de junio de 2023<sup>1</sup>, de modo que, para efectos del estudio de admisión, se entrará a verificar si la demanda cumple con los requisitos legales consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, concordante con los artículos 163, 164, 165, 166 y 169 *ibidem*.

Al respecto, debe definirse previamente si la demanda se presentó oportunamente o si, por el contrario, para la fecha de su presentación, había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que éste es un presupuesto para accionar, como lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia.

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que el demandante pretende lo siguiente:

**“DECLARAR LA NULIDAD** del siguiente acto administrativo:

- Declarar nulo el acto que niega la revocatoria de la resolución No 054 radicado nexura 13562
- COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, DECLARAR NULO EL ARTÍCULO 2,3,4 DE LA RESOLUCIÓN No 054, de la secretaria de tránsito y transporte de Montería. Por medio de la cual se ordena la cancelación de una licencia de conducción al señor MAURICIO ANDRÉS CORRALES AMADOR CC 1.067.892.553 de Montería.

**QUE SE RESTABLEZCAN** los siguientes derechos:

- Se eliminen las anotaciones de cancelación de la licencia de conducción del SIMIT y le restablezca su derecho a portar una nueva licencia.”

Pues bien, esta agencia judicial encuentra que, en primer lugar, la demanda debe rechazarse puesto que el acto administrativo demandado no es susceptible de control judicial<sup>2</sup>, habida cuenta que niega la revocatoria directa incoada por el actor, por ende, ese acto no hace parte de la vía gubernativa pues no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto del cual se solicita su revocatoria directa.

Al respecto, el precedente judicial del Consejo de Estado ha sido pacífico al considerar lo siguiente:

“La jurisprudencia tiene precisado que, en virtud de la misma, el acto que decida la solicitud de revocación directa no tiene recursos, y el que la niegue no constituye acto administrativo definitivo, ya que no hace parte de la vía gubernativa y no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto administrativo que se solicite revocar directamente, por lo cual no es susceptible de acción contencioso administrativa. No así el acto que conceda la revocación directa, es decir, el acto revocatorio, que justamente por significar una nueva situación jurídica frente a la del acto revocado, pasa a ser un nuevo acto administrativo, de allí que se considere que la revocación directa es la sustitución o supresión de un acto administrativo mediante otro acto administrativo.”<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Ver documento: “12MemorialAdecuaDemanda”

<sup>2</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 169, numeral 3.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 23 de octubre de 2014, radicado No. 25000-23-41-000-2014-00674-01, C.P. Guillermo Vargas Ayala.



En auto del 13 de marzo de 2020<sup>4</sup>, la Sección Primera del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo reiteró este razonamiento señalando:

“[S]e observa que en el sub lite se ventila una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo que resolvió negativamente una solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones Ejecutivas número 459 del 22 de diciembre de 2016 y 128 del 16 de marzo de 2017 «por la cual se concede la extradición del ciudadano colombiano [...]», expedido por el presidente de la República de Colombia, siendo determinante establecer si este tipo de actos son o no susceptibles de control judicial. Ahora bien, esta Corporación ha señalado que cuando se trate de actos administrativos en los cuales se resuelva una revocatoria directa, los mismos no serán objeto de recursos y aquellos que nieguen la revocatoria directa no serán susceptibles de control judicial, debido a que no configuran una nueva situación jurídica. [...]”

En auto del 16 de abril de 2020<sup>5</sup>, el Consejo de Estado reiteró su precedente diciendo:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que el acto administrativo que niega la solicitud de revocatoria directa no es susceptible de control judicial en la medida en que de él no se genera una situación diferente a la contenida en el acto que se pretende revocar. [...] En tal escenario, la Sala confirmará la decisión adoptada por el Tribunal en el auto recurrido respecto a la Resolución 012801 del 6 de agosto de 2018, toda vez que allí se no se generó una nueva situación jurídica distinta a la establecida en la Resolución 01702. En efecto, en este acto se resolvió lo siguiente: “ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar por improcedente la solicitud de revocatoria directa presentada por el Banco Coomeva S.A., por intermedio de su apoderado especial [...]”.

Ahora, en segundo lugar, el artículo 164, numeral 2, literal d) del CPACA señala respecto a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que: “d) *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales***”.

En virtud de lo anterior, el plazo de 4 meses para impetrar el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho empezó a correr desde el 23 de febrero de 2017, día siguiente a la fecha en que fue notificado por aviso el acto acusado<sup>6</sup> y hasta el 23 de junio de 2017, sin que se avizore la presentación de demanda en ese lapso. Por lo tanto, se encuentra caduca la oportunidad procesal para incoar este medio de control, de lo cual deviene su rechazo con base en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA.

Recuérdese que el artículo 96 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa claramente que “*Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*”

Entonces, si bien no fue aportada copia de la solicitud de revocatoria directa que permitiera establecer la fecha exacta de presentación, se evidencia respuesta de fecha 12 de septiembre de 2022, de lo cual, se puede vislumbrar que para entonces ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, para el control judicial del acto administrativo que ocupa la atención del Despacho.

En conclusión, al ser presentada la demanda el 4 de octubre de 2022, no hay duda de que operó el fenómeno de la caducidad sobre el acto administrativo contenido en la resolución de suspensión de licencia de conducción No. 054 del 1 de febrero de 2017, siendo entonces también consecuente su rechazo por disposición del numeral 1 del artículo 169 del CPACA.

Finalmente, el Despacho advierte que tampoco se acreditó el agotamiento de recursos en sede administrativa pese a que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Montería le informó al actor en el numeral 5 de la parte resolutive del acto acusado que contra esa

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 13 de marzo de 2020, radicado No. 11001-03-24-000-2019-00447-00, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 16 de abril de 2020, radicado No. 25000-23-41-000-2019-00160-00, C.P. Oswaldo Giraldo López.

<sup>6</sup> Documento: “12MemorialAdecuaDemanda.pdf”, Fl. 13.



decisión procedían el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Como tampoco se aportó la constancia de agotamiento del requisito de la conciliación extrajudicial en derecho ante el Agente del Ministerio Público.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Rechazar la demanda porque el acto administrativo demandado no es susceptible de control judicial y por la operancia del fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Disponer el archivo del proceso.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar a la Dra. ANDREÍNA PATRICIA PRIMERA DÍAZ, identificada con la C.C. No. 1.003.655.262 de San antero y la T.P. No. 370.049 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del demandante, conforme a las facultades contenidas en el poder conferido por el actor.

**QUINTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2f5e7583f8306cf90919899f911311af6a10d5b79a4a941332c76490f52c9c**

Documento generado en 20/06/2023 10:54:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>Medio de control</b> | Reparación directa                            |
| <b>Demandante</b>       | Yenis María García López                      |
| <b>Demandado</b>        | ESE CAMU Purísima                             |
| <b>Radicado</b>         | 23001333300520210042500                       |
| <b>Decisión</b>         | Auto reprograma fecha de audiencia de pruebas |

En el marco de la audiencia inicial celebrada el pasado 14 de junio de 2023 al interior del proceso de la referencia, esta agencia judicial fijó como fecha para la realización de la audiencia de pruebas el 5 de julio de 2023, a las 9:00 am.

No obstante, previamente, mediante auto del 13 de junio de 2023, se había fijado para esa misma fecha y hora la realización de la audiencia inicial dentro del proceso radicado No. 23001333300420210007700.

En ese orden de ideas, se hace necesario reprogramar la fecha de la audiencia de pruebas dentro de este proceso, para el 6 de julio de 2023, a las 9:00 am.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas **el seis (6) de julio de 2023, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes, a los testigos y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

**TERCERO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Firmado Digitalmente)

Firmado Por:

**Rafael Jose Perez De Castro**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**010**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e717998a7fcd3233a463a7114456a68f1137d8fb0034b2554ad717571e7e83d3**

Documento generado en 20/06/2023 10:54:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO INADMITE DEMANDA

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>Medio de control</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| <b>Demandante</b>       | Marco Fidel Díaz Baltazar              |
| <b>Demandado</b>        | Departamento de Córdoba                |
| <b>Radicado</b>         | 23001333300720220045200                |
| <b>Decisión</b>         | Auto inadmite demanda                  |

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 28 de marzo de 2023, el Juzgado 7º Administrativo Oral del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y los requisitos legales consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 *ibidem*, resulta procedente realizar el respectivo estudio de admisión de la demanda.

El numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala -respecto de la presentación de la demanda- el deber de la parte demandante y su apoderado de indicar su canal digital. Respecto a lo anterior, al tenor literal de la norma se preceptúa:

“Artículo 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. **Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.** (...)”

Así las cosas, revisado el expediente<sup>1</sup> se observa que en el acápite de notificaciones solo figura el lugar, dirección y correo electrónico del apoderado, pero no se avizoran los mismos datos respecto al señor Marco Fidel Díaz Baltazar; debiendo entonces la parte actora subsanar el yerro advertido en el término de 10 días, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Inadmitir la presente demanda. En consecuencia, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días a fin de que subsane el yerro advertido en precedencia, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

<sup>1</sup> Ver documento: “01Demanda” folio 10

**Firmado Por:**  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9edca3189c6b6d0f467353e7e8799fdb8a004b41df3c671b0d35d1eadc4021e3**

Documento generado en 20/06/2023 10:54:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO Y DA POR TERMINADO PROCESO**

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>Medio de control</b> | Reparación directa                                   |
| <b>Demandante</b>       | Diviana Nayle Vélez Cabrera y Otro                   |
| <b>Demandados</b>       | ESE Hospital San Diego de Cereté y Otro              |
| <b>Radicado</b>         | 230013333008202210000                                |
| <b>Decisión</b>         | Auto acepta desistimiento y da por terminado proceso |

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 8° Administrativo del Circuito Judicial de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo cual, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, revisadas las actuaciones, el Despacho advierte memorial de desistimiento de pretensiones incoado por la apoderada de los demandantes, allegado el 2 de junio de 2023. En él pide dar por terminado el proceso sin condena en costas a los actores. Por lo demás, menciona que no pudo llegar a un acuerdo respecto a sus honorarios profesionales con los demandantes, por lo que solicita al juzgado que se sirva fijarlos conforme a la reglas dadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Frente a ello, es menester señalar que el CPACA no contempla la figura del desistimiento del medio del control, como forma anormal de terminación del proceso.

Por su parte, el artículo 314 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en cuanto al desistimiento, prevé lo siguiente:

“(…) Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”

Descendiendo al caso concreto y, una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que en el presente asunto aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, por tal razón se accederá al desistimiento solicitado por la apoderada de la parte demandante y, como consecuencia de ello, se ordenará el archivo de la actuación. Cabe destacar que los demandantes le confirieron a su apoderada expresas facultades para desistir, como de observa en el poder especial allegado con la demanda<sup>1</sup>.

No se condenará en costas y agencias en derecho a los demandantes comoquiera que les fue concedido amparo de pobreza mediante auto del 17 de mayo de 2022. De modo que, les resulta aplicable el inciso primero del artículo 154 del CGP, que expresamente consagra que el amparado por pobre “no será condenado en costas”.

Finalmente, en relación con la solicitud de fijación de los honorarios profesionales de la apoderada de los demandantes, debe decirse que no se reúnen los requisitos procesales para ello.

En efecto, el artículo 76 del CGP consagra lo siguiente:

**“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a

<sup>1</sup> Documento: “01Demanda.pdf”, Folios 399 y 400.



menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.”

Así las cosas, comoquiera que en el presente asunto los demandantes no han revocado el poder a la Dra. Valentina Pérez Díaz, resulta improcedente la solicitud tendiente a que este juzgador fije los honorarios profesionales de la togada, máxime que para adelantar ese incidente de regulación de honorarios se requiere que la solicitud se presente dentro de los 30 días siguientes al auto que admite la revocación del poder, lo cual tampoco ha sucedido hasta este momento.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Aceptar el desistimiento y dar por terminado el presente medio de control de reparación directa promovido por Diviana Vélez Cabrera y Luis Alberto Díaz Barrios contra la E.S.E. Hospital San Diego de Cereté y la Clínica Central de Montería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Rechazar por improcedente la solicitud de fijación de honorarios profesionales incoada por la apoderada de los demandantes, conforme a lo explicado anteriormente.

**QUINTO:** En firme esta providencia, archivar el expediente.

**SEXTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:  
Rafael Jose Perez De Castro  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

010

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9080fe3df42ea3a5169eae57a1115b3bace50083c2c6063d7d5ecb197fea93cb**

Documento generado en 20/06/2023 10:54:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ORDENA ADECUAR DEMANDA

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>Medio de control</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| <b>Demandante</b>       | Rosiris Vergara Pacheco                |
| <b>Demandado</b>        | Departamento de Córdoba y Otros        |
| <b>Radicado</b>         | 23001333300820220012100                |
| <b>Decisión</b>         | Auto ordena adecuar demanda            |

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 8° Administrativo del Circuito Judicial de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso, se observa que mediante providencia del 22 de septiembre de 2022, el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería le ordenó a la parte demandante adecuar la demanda a alguno de los medios de control contemplados en la Ley 1437 de 2011, sin que a la fecha se avizore el cumplimiento de esta carga procesal.

Al respecto, comoquiera que a la fecha han transcurrido más de treinta (30) días sin que la parte demandante realizara la adecuación de la demanda, siendo este un acto necesario para continuar con el trámite procesal, el Despacho la requerirá nuevamente para que la cumpla en un término máximo de quince (15) días, so pena de decretar el desistimiento tácito consagrado en el artículo 178 del CPACA, es decir, quedaría sin efectos la demanda y se dispondría la terminación del proceso.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante para que adecue la presente demanda a las exigencias contenidas para cualquiera de los medios de control previstos en esta jurisdicción, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021. Para tal efecto, se le concede un término de quince (15) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de que trata el art. 178 del CPACA.

**TERCERO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

**Firmado Por:**  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5cb41d7027adb9993cce7f017ccddfb60f27d107f3558dc19756a6148337c**

Documento generado en 20/06/2023 10:54:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

|                         |                                      |
|-------------------------|--------------------------------------|
| <b>Medio de control</b> | Ejecutivo                            |
| <b>Demandante</b>       | Briyith Rocío Chica Olascoaga y Otra |
| <b>Demandado</b>        | Municipio de Moñitos                 |
| <b>Radicado</b>         | 23001333301020230000700              |
| <b>Decisión</b>         | Auto declara falta de competencia    |

Repartido el proceso de la referencia, el Despacho encuentra que las señoras Briyith Rocío Chica Olascoaga y Melissa Chica Olascoaga pretenden que se libre mandamiento de pago contra el Municipio de Moñitos por la suma de capital de \$71.578.240, más intereses moratorios, y que se condene en costas y agencias en derecho al ejecutado.

Allegaron como título ejecutivo base de recaudo la sentencia de segunda instancia del 25 de junio de 2020 y el auto que corrige sentencia del 5 de noviembre de 2020, emanados del Tribunal Administrativo de Córdoba dentro del proceso declarativo con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el No. 23001233300320150011501, en el que figuró como demandante su padre José Alirio Chica Palencia, quien falleció el 23 de abril de 2022, y como demandado el Municipio de Moñitos.

En dicha providencia se resolvió revocar la sentencia del 17 de octubre de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería.

Puestas de este modo las cosas, el Despacho advierte su falta de competencia para conocer del presente asunto por el factor conexidad, la cual recae en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería toda vez que fue la agencia judicial que conoció en primera instancia el proceso declarativo que originó las providencias judiciales que hoy se ejecutan.

En efecto, esta regla de decisión se encuentra establecida como precedente judicial en auto de unificación jurisprudencial del 29 de enero de 2020, originario de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en el que se establecieron las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción, para establecer que el factor conexidad contenido en el artículo 156.9 del CPACA es prevalente frente a las normas generales de cuantía. Además, aclaró que conocerá la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció la primera instancia del proceso declarativo, sin importar si la condena judicial fue proferida en grado de apelación.

Al respecto, el Consejo de Estado consideró:

“La Sala considera pertinente, por importancia jurídica, unificar su jurisprudencia en punto a la competencia para conocer de los procesos ejecutivos en los que el título de recaudo sea una sentencia proferida por esta jurisdicción o una conciliación objeto de su aprobación (...) resulta necesario unificar la posición de la Sección Tercera sobre la materia para sostener que, la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es prevalente frente a las normas generales de cuantía. (...) la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones: 1. Es especial y posterior en relación con las segundas. 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo. 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente. (...) Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: **conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia**”



**de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación,** (...) el criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia. De (...) todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia<sup>1</sup>.”

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia del Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería para conocer del presente proceso judicial, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, a la mayor brevedad posible, remítase este expediente judicial al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería para su conocimiento.

**TERCERO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, auto de unificación jurisprudencial del 29 de enero de 2020, radicado No. 47001-23-33-000-2019-00075-01, C.P. Alberto Montaña Plata.

**Firmado Por:**  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20b43910ades3cd2e00d84300e069e5bd6d98efe87147c40414c4f9ea185ac4**

Documento generado en 20/06/2023 10:54:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**